

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 264.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En septiembre de 1924 fué adjudicada en subasta a las Diputaciones de Zaragoza, Soria, Burgos y Santander la concesión de un ferrocarril de vía ancha entre Ontaneda y Calatayud, con garantía a cargo del Estado de un interés del 5 por 100 durante un plazo de noventa y nueve años, aceptando un coste medio alzado de 838.548,43 pesetas por kilómetro y una longitud máxima de línea de 415'659 kilómetros, con un plazo de construcción de ocho años, conviniendo que el gasto kilométrico de explotación se estimaría en una cantidad fija de 1.500 pesetas, más el 65 por 100 de los ingresos brutos medios.

Estos derechos fueron cedidos por las Diputaciones provinciales adjudicatarias a la Sociedad anónima Santander-Mediterráneo, que previo depósito reglamentario de 17.427.510'18 pesetas comenzó la ejecución de las obras en el plazo fijado en la concesión.

Al crearse por Decreto-ley de 1927 la Deuda ferroviaria, avalada por el Estado, la Compañía de Santander-Mediterráneo hizo constar las dificultades que para colocar su deuda particular tenía en el mercado fi-

nanciero, ante las características y garantías de aquélla, y solicitaba emitiese el Estado, con garantía de las obras realizadas de su concesión, obligaciones de características similares a la Deuda ferroviaria; petición que fué denegada por improcedente y perjudicial a los intereses del Estado.

Insistió la Sociedad concesionaria en octubre de 1926 con una nueva propuesta, alterando el concepto de la concesión de tal forma, que quedaron reducidos a simples contratistas de la construcción, que habría de cobrar en Deuda ferroviaria a la par, con un 7 por 100 de rebaja sobre los precios de la concesión primitiva, y dejando la explotación de la línea por cuenta del Estado.

Esta proposición se consideró también por todos los Centros consultivos como inadmisibles, tanto por la pequeña reducción ofrecida en los precios, como por el inconveniente de dejar a cargo del Estado los riesgos que la explotación pudiera presentar.

Revelaban estas propuestas, no obstante las deficiencias de la presentación por parte de los concesionarios, no un propósito de abandono de la construcción, sino el deseo de conseguir del Estado una cooperación financiera menos onerosa que la que la Banca privada pudiera ofrecerles; y como todas las consideraciones expuestas en el expediente de concesión y en los informes sucesivos de los distintos Centros consultivos justifican al propio tiempo el exceso del coste reconocido a esta línea sobre las concertadas en los nuevos contratos para la red de urgencia aprobada por Decreto-ley de 5 de marzo de 1926, y la

conveniencia, por tanto, de tomar en cuenta cualquier circunstancia oportuna que permitiera reducir el precio de coste sin perder las dos características favorables de la concesión actual, que son precio máximo de la construcción y riesgo de ella y de la explotación a cargo del concesionario; entendía el Gobierno de V. M. útil a los intereses generales hacer saber a la Empresa concesionaria que si la rebaja que se concertara reducía el coste de la línea a los precios contrastados en los recientes y reñidos concursos de otros ferrocarriles, y que sin merma alguna para los derechos y garantías reconocidos al Estado por la concesión se lograba garantía real y efectiva al capital que el Estado aportara, podría ser atendida su propuesta.

Por gestión directa del Estado, el precio mínimo sólo podrá lograrse declarando previamente la caducidad y sometiendo la construcción a nueva y libre contratación; mas en este caso, si se reducía el precio de coste se aceptaba a cargo del Estado los riesgos de la explotación; no pudiendo olvidar que la caducidad ni puede imponerse a voluntad de la Administración ni decretarse en plazo corto, y que, aun acordada, sólo dejaría libertad a ésta para obtener ventaja a su favor cuando después de un largo tiempo perdido no se hubiera presentado en dos subastas sucesivas ningún postor que quisiera disfrutar de la rebaja en la adquisición de las obras realizadas y de las ventajosas condiciones del resto de la concesión.

Es forzoso reconocer que la línea es de interés general, según todos los extremos y consideraciones teni-

das en cuenta al otorgar la concesión, y es lógico respetar los intereses ya creados y las legítimas ilusiones despertadas en las provincias interesadas, primeros concesionarios de la línea; y ante esta consideración y las anteriormente expuestas, entendió el Gobierno de V. M. que era justo tratar de armonizar la aspiración de carácter financiero de los concesionarios con el interés del Estado, a fin de lograr del modo más rápido y eficaz la reducción debida en el coste, así como la compensación y garantía al capital que había de aportar, sin perder ninguna de las otras ventajas que la concesión pudiera proporcionar.

Un estudio detenido de todos los Centros técnicos, teniendo en cuenta, además, los resultados de los concursos realizados, ponía de manifiesto que una reducción en el precio de coste del 22 por 100 nivelaba con los precios medios obtenidos en los concursos reñidos celebrados, los que habrían de aplicarse a esta línea, y como este tanto por ciento de rebaja era una cifra equivalente a los recargos tenidos en cuenta para compensar los gastos financieros de la contrata, era justo hacer saber a la Empresa que sólo en estas condiciones pudiera el Estado aceptar la modificación de contrata existente.

Considera Vuestro Gobierno, Señor, que será siempre práctica administrativa sana y útil a los intereses nacionales aceptar la modificación de las condiciones de un convenio, cuando, sin perjuicio de intereses de tercero, siempre respetables, se puede obtener sensible economía, mayor intervención y las

mismas garantías de cubrir aquellos riesgos que en el primer contrato quisieran salvarse, y por ello hizo a la Empresa las consideraciones anotadas, e impuso como condición de nuevo convenio que todos los beneficios financieros admitidos como recargos en los precios de contrata de la primera concesión debían quedar a beneficio de la Administración.

La propuesta, aceptada por los concesionarios y que en este proyecto de Decreto-ley se somete a la Regia aprobación de V. M., tiene las características que, por cuanto queda expuesto, se ha considerado preciso exigir: economía en la construcción de un 22 por 100, resultando así un precio de coste similar a los concursos libres celebrados para otras líneas, pero con la ventaja bien notable de suponer además un precio tope, límite máximo, dentro del proyecto aprobado; posibilidad de cambiar alguna parte del trazado que estudios más detenidos justifiquen modificar, con notable economía; dejar cubiertos los riesgos de la construcción, no haciendo abono alguno sino por trozos determinados, útiles y susceptibles de inmediata explotación, con lo cual se evitan también los intereses intercalarios; limitación a cincuenta años de la concesión de explotación, dejando así el periodo de acomodación y posible pérdida a cargo del concesionario, sujeción al régimen ferroviario para tarificación y estructuración de servicios, y, por último, derecho del Estado a percibir beneficios de la explotación, aun dentro del periodo de los cincuenta años, si las utilidades globales, después de compensar totalmente los intereses del capital aportado por el Estado, excedieran de la cantidad necesaria para compensar las pérdidas de explotación de los primeros años y los intereses y amortización del capital que la Empresa justifique debidamente que ha tenido movilizadas para la explotación.

Aceptadas por los concesionarios estas características, en que no se merma ni abandona ninguna de las ventajas ni de los derechos que en la primera concesión tenía a su favor el Estado, y en la que se establecen, en cambio, esas nuevas características de tan notoria y sensible ventaja, no sólo por la economía de más de 80 millones que, aun considerando el total trazado primitivo, ha de lograrse, sino por el concepto especial de limitaciones y participaciones que de las restantes

bases se deducen, como consecuencia de una sana y práctica intervención financiera del Estado, a la que ya estaba comprometida por una garantía de interés concedida, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros de Vuestra Majestad, tiene la honra de proponerle la aprobación del presente Decreto-ley.

Santander 15 de agosto de 1927.
=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.470.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión otorgada a las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, por Real orden de 12 de septiembre de 1924, con sujeción al Real decreto de 1.º de julio anterior, transferida por otra de 9 de octubre siguiente a la S. A. Santander-Mediterráneo, se entenderá modificada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los precios de coste que figuran en el presupuesto aprobado se reducirán en un 22 por 100 y, por lo tanto, la cantidad que figura en la concesión de 838.548'43 pesetas para coste kilométrico quedará reducida a 654.067'78 pesetas, respectivamente, y el valor de la línea para la longitud máxima de 415'659 kilómetros, que en la concesión alcanza a pesetas 348.550.203'97, quedará igualmente reducido a pesetas 271.869.159'37.

2.º El pago sólo se hará por las secciones completas siguientes, construidas y equipadas en las condiciones expresadas en la concesión:

Primera. Burgos-Cabezón de la Sierra.

Segunda. Cabezón de la Sierra-Soria.

Tercera. Soria-Calatayud.

Cuarta. Burgos-Peñahorada.

Quinta. Peñahorada a Trespaderne.

Sexta. Trespaderne-Cidad; y

Séptima. Ciudad-Ontaneda.

Debiendo ser entregadas siempre en forma que no dejen solución de continuidad en ninguno de los sentidos Burgos-Calatayud ni Burgos-Ontaneda.

La valoración de cada una se hará multiplicando el número de kilómetros de que consta, según medición

contradictoria, por el precio kilométrico de 654.067,78 pesetas, teniendo en cuenta, por lo que afecta a la sección séptima, lo que se expresa en la cláusula 3.ª

Estos pagos se harán a la Empresa en títulos de la Deuda ferroviaria por su valor nominal, descontado el importe del cupón corrido, y habiendo sido computados en el descuento hecho por los impuestos a percibir por el Estado, estos pagos se entienden libres de todo gravamen.

Cuando la Empresa notifique tener terminada una sección se autorizará su explotación después de levantar y aprobar, si procede, la oportuna acta de reconocimiento en el plazo máximo de dos meses, y dentro de los tres siguientes, a contar del día en que se haya abierto al servicio público se hará entrega por el Estado a la Compañía de los correspondientes títulos de la Deuda ferroviaria.

3.ª El Estado se reserva el derecho de estudiar nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra. Si se adoptase este nuevo proyecto y la longitud de su trazado no excediera de la del replanteo hecho con arreglo a los términos de la concesión actual, y su presupuesto de contrata no excediera de 900.000 pesetas por kilometro, la Empresa tendrá la obligación de ejecutarlo en las condiciones expresadas en la cláusula 2.ª, si así conviniese al Estado.

Si el Estado decidiera no adoptar sección distinta de la de la concesión, la Compañía deberá construir la totalidad de la línea en las condiciones expresadas en la concesión y cláusula segunda. El Estado podrá, si le conviene, construir la línea desde Ciudad hacia Santander, independientemente de la Compañía, y ésta deberá entonces construir solamente las seis Secciones restantes, que le serán pagadas en la forma prevista en la cláusula segunda.

El Estado elegirá, en el plazo máximo de dos años, el proyecto definitivo, en la Sección séptima, y transcurrido el cual sin que el Estado dicte nueva resolución, se construirá la línea con arreglo al primer proyecto.

Adoptado un nuevo trazado, se le fijará el plazo de ejecución que sus condiciones requiera. Si la Compañía debiera construir el que la

concesión le define, se incrementará el plazo de construcción que la concesión prevé, en el que se emplee hasta que se tome esta resolución.

El proyecto antes aludido podrá ser redactado por el Estado, dando vista de él y oyendo a la empresa a los efectos de su conformidad al presupuesto confeccionado en armonía con lo dicho anteriormente, quien sólo podrá mostrar su desacuerdo demostrando, a juicio de la Administración, que en el proyecto hay errores de concepto en precios, cubicaciones o cualquier otro extremo o por la Compañía, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno. En todo caso será iniciativa del Gobierno fijar los puntos de paso del trazado. Los gastos que estos trabajos ocasionen serán computados en el presupuesto de nuevo proyecto en la forma acostumbrada y abonados a la Compañía si ésta los realiza y no fuera la constructora de esta Sección.

4.ª La Empresa quedará obligada a someterse al régimen ferroviario en lo que se refiere a la estructuración, tarificación e inspección de la línea, entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso la modificación de tarifas podrá hacerse respecto de las aprobadas con disminución del rendimiento bruto de la participación de la Compañía en los ingresos de la explotación.

5.ª Todos los productos líquidos que de la fórmula de explotación puedan deducirse serán entregados al Estado en reembolso del interés de las obligaciones ferroviarias que él abona hasta el importe total del mismo.

6.ª Para garantía de la explotación del ferrocarril, con arreglo a las condiciones de la concesión y a las leyes y reglamentos vigentes, la Compañía concesionaria dejará en fianza 17 millones de pesetas en valores del Estado o Deuda ferroviaria.

7.ª Los beneficios líquidos obtenidos durante los cincuenta años de explotación por el concesionario, se aplicarán de modo sucesivo y en primer término a que queden abonados en su totalidad los intereses de la Deuda ferroviaria que el Estado entregó en pago de las obras.

El resto de estos beneficios líquidos se distribuirán para atender a los conceptos siguientes:

a) Compensación de las pérdidas de explotación de los años que la hubiere habido.

b) Intereses a razón del 5 por 100 anual correspondiente al capital anticipado para compensar estas pérdidas.

c) Intereses al 6 por 100 anual y amortización del capital social movilizado para la explotación, debidamente justificado por la Compañía.

Si cubiertas estas atenciones quedara algún saldo a favor, como exceso de beneficios líquidos, este sobrante se dividirá en partes iguales entre el Estado y los concesionarios.

8.ª Quedarán subsistentes y en todo su vigor y fuerza de obligar las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la concesión de este ferrocarril, en todo lo que no se oponga o contradiga a lo estipulado en el presente Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(De la *Gaceta* núm. 232.)

GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 9 al 28 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria, ejecutadas por su contratista D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 17 de septiembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 61 al 66 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por su contratista don Eduardo Andrés Martínez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 17 de septiembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Explosivos.

Visto el expediente promovido por D. Juan José Iparraguirre y Apaolaza, solicitando autorización para la instalación de un polvorín en el paraje «Grandía», del término de La Molina de Ubierna.

Visto el vigente Reglamento adicional de Explosivos de 10 de marzo de 1925,

Considerando, que se ha tramitado reglamentariamente el expediente a que se hace mención, de acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa y propone, vengo en conceder la autorización solicitada para el funcionamiento del citado polvorín por D. Juan José Iparraguirre y Apaolaza, en el paraje «Grandía», del término de La Molina de Ubierna, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. No podrá contener el polvorín en ningún momento más de cincuenta kilogramos de dinamita o pólvora y ninguna otra clase de explosivos.

Segunda. Bajo ningún pretexto se guardarán detonadores en el polvorín.

Tercera. Se observarán además todos los preceptos que dispone el

vigente Reglamento de Explosivos para esta clase de polvorines.

Cuarta. Caducará la concesión del polvorín cuando se termine la construcción de la sección del ferrocarril en que está enclavado o en el caso en que la Sociedad del Ferrocarril Santander-Mediterráneo tenga necesidad de hacer alguna construcción en sus cercanías y ofreciera peligro para los obreros o las obras, y sin que por dicha caducidad, pueda pretender el concesionario indemnización alguna, ni del Estado ni de la Compañía ferroviaria.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos de 10 de marzo de 1925, se publica en este periódico oficial, para que todo aquel que se crea lesionado por dicha resolución, pueda recurrir contra ella ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 17 de septiembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

CIRCULAR

En vista de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 29 de abril pasado y en el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 28 de junio último que disponen quedan exceptuados del pago de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, todos los vehículos de motor mecánico que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto Armado; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer: Que se comuniquen por cada Ministerio, Diputación o Ayuntamiento, las instrucciones precisas para que por los respectivos Jefes de las Dependencias de los mismos que utilizan vehículos de los comprendidos en este caso, remitan a la Delegación de Hacienda de la provincia en que estén habitualmente domiciliados aquellos vehículos, una relación detallada de todos ellos, a fin de que por la Administración de Rentas correspondientes se expidan las Patentes gratuitas que deberán acompañar a cada uno de los vehículos.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la corporaciones y centros dependientes del Ministerio de la Gobernación remitan a la Delegación de Hacienda

de esta provincia, con la mayor urgencia posible, las expresadas relaciones a fin de que los vehículos de que se trata estén provistos de la patente en 1.º de octubre próximo, como previene el artículo 54 del Reglamento del Ramo.

Burgos 19 de septiembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial permanente en su sesión ordinaria del día 18 de agosto de 1927, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Que pase a informe de la Comisión de obras una instancia del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, solicitando que esta Corporación preste su apoyo a la petición que el mismo ha hecho al Gobierno, relacionada con la variación del trazado del ferrocarril Ontaneda-Calatayud por Burgos y Soria.

Conceder a la Sociedad «Lawn-Tennis Club» de esta ciudad una copa para el concurso anunciado por la misma, que se celebrará los días 26 al 30 del actual.

Que informe la Comisión de Agricultura en un oficio del Sr. Comisario Regio de la Seda sobre plantación de moreras en caminos y carreteras provinciales.

Quedar enterada de 10 oficios del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando ingresos de asilados en la misma.

Designar al Diputado Sr. Barón para que asista en representación de la Corporación al deslinde de términos municipales del Condado de Treviño con Barredo y Quintana, respectivamente, que, según participa el Sr. Jefe del Instituto Geográfico y Catastral de la provincia de Alava, se verificará los días 19 y 20 del actual.

Que informe la Comisión de Agricultura en un oficio del Presidente de la Junta provincial de Ganaderos del Reino, solicitando se conceda una subvención para los concursos de ganados que han de celebrarse en Castrogeriz, Villadiego y Salas de los Infantes.

Adquirir un ejemplar de la obra titulada «España bajo el Reinado de Alfonso XIII», de la que es editor-gerente D. Lucas Argilés.

Dar las más expresivas gracias al Sr. Rosales, delineante de la Sección de Vías y Obras provinciales, por el artístico pergamino regalado a la Corporación con motivo de la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús en el Palacio de la Diputación.

Conceder al Sr. Presidente de la Corporación, D. José de la Torre Villar, cincuenta días de licencia para que pueda ausentarse de la capital.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Admitir en el Hospital provincial, previo reconocimiento facultativo, a Juan Niño Tijero, de Guzmán.

Id. en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos al niño Eladio Charte Guinea, natural de Junta de Oteo.

Que se entregue a D. Timoteo Mirafuentes, según tiene interesado, su sobrino Mateo Leiva Mirafuentes, asilado en la Casa de Caridad.

Que se traslade a la Casa de Caridad a la presunta demente Nemesia López Moncalvillo, de Aranda de Duero, a fin de que sea reconocida y observada por los Médicos de la Beneficencia provincial.

Desestimar la petición de Felicitas Tijero, de Boada de Roa, interesando la reclusión en un manicomio, por cuenta de los fondos provinciales, de su hijo Teodoro, por resultar del expediente instruido al efecto que no es pobre.

Remitir a la Delegación de Hacienda los expedientes de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, incoados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Omiellos de Sasamón, Tejada y Vallarta de Bureba.

Devolver a los contratistas de acopios de piedra de carreteras provinciales, D. Constantino Marcos, D. Donato Torres y D. José Domínguez, las fianzas que tenían constituidas en garantía de sus compromisos.

Hacer presente al Sr. Director de Obras provinciales que, por estar completa la plantilla del personal administrativo, no es posible destinar a aquella dependencia el escribiente que interesa.

No haber lugar al aumento de jornal que en moción presentada por el Sr. Gaitero se proponía para los escribientes temporeros.

Admitir la renuncia del cargo de peón caminero a Mariano Espeja Blanco y que se dé cuenta de la vacante a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Ascender a Capataz al peón caminero de las carreteras provinciales, Gabriel Martínez Abad.

Admitir a los ejercicios de oposición a una pensión para el estudio de cualquiera de las carreras universitarias o especiales a los dos aspirantes que se han presentado; designar el Tribunal que ha de juzgar dichos ejercicios y que pase el expediente al mismo para que señale el día y hora en que hayan de tener lugar.

Hacer presente a los Ayuntamientos de Valle de Tobalina, Poza de la Sal y Carcedo de Burgos, que pueden instruir expediente para el perdón de la contribución territorial.

Que se adquiera papel de la Deuda pública con el dinero metálico que existe en el arca general, que viene figurando en todos los arcos, cuyas cantidades proceden unas de depósitos por determinados servicios y otras de sobrantes de suscripciones.

Que por el Sr. Arquitecto provincial se forme a la mayor brevedad posible un nuevo presupuesto de las obras de construcción de un edificio destinado a Casa de Maternidad.

Burgos 18 de agosto de 1927.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

En vista de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de la Recaudación de 26 de abril de 1900, el Recaudador de la Zona de Roa se ha servido nombrar Auxiliar de la Recaudación de aquella Zona a D. Agustín Montes Carrascal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, y a fin de que las Autoridades presenten a dicho funcionario cuantos auxilios le sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Burgos 16 de septiembre de 1927.—El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

Anuncios Oficiales

Recaudación de contribuciones de Bozoo.

D. Miguel Menéndez, Recaudador-Agente ejecutivo de los impuestos municipales de consumos y utilidades de dicho Ayuntamiento, Hago saber: Que la cobranza

voluntaria y ejecutiva del impuesto de consumos y utilidades de este municipio, correspondientes al ejercicio de 1927, ha de realizarse en este distrito municipal de Bozoo, el día 25 del mes actual, desde las doce y media de la mañana, hasta las seis y media de la tarde, en virtud de las facultades que la Ley le concede.

Lo que se anuncia al público en general, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de abril de 1900; advirtiendo a los contribuyentes, que según lo establecido en la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926, y el artículo 32 del Reglamento de 30 de junio del mismo año, dictado para su ejecución, si dejan transcurrir el día 5 de octubre del año actual, sin satisfacer sus recibos en la Oficina recaudatoria, sita en Miranda de Ebro, L. de Aquende, 8, duplicado, durante las horas, de nueve y media a doce y media por la mañana, y de tres a seis por la tarde, incurrirán en apremio del 10 por 100; mas si asimismo, dejaren transcurrir el día 16 del mismo mes de octubre, incurrirán en nuevo recargo del 20 por 100, como único grado, sin más notificación ni requerimiento.

Bozoo 16 de septiembre de 1927.—El Recaudador, Miguel Menéndez

ANUNCIOS PARTICULARES

PARA LA BIBLIOTECA DEL CID

Deseando la Diputación provincial de Burgos coleccionar en su Sala Cidiana, recientemente instalada, cuantos libros y documentos tienen relación con el Cid Campeador, invita por este anuncio a libreros y particulares a que hagan ofertas con el expresado objeto al Diputado Ponente de Enseñanza, D. Felipe Romero (Diputación provincial.)

Alcaldía de Cerratón de Juarros.

El día 1.º del próximo octubre, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial de este pueblo la subasta de 50 estéreos de leña, procedentes de 14 hayas y 30 robles inmaderables marcados, del monte público del pueblo de Turrientes, perteneciente a este municipio, denominado «Acioso», al sitio de Ládera de Ruedo y Alto de Corros, bajo el tipo de 100 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 188, correspondiente al día 22 de agosto último,

de conformidad con lo prevenido en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal, y los 83, 84, 85 y 86 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925.

Cerratón de Juarros 4 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Victoria-no Ruiz.

Juntas vecinales de Cornejo y Hornillayuso.

El día 14 de octubre próximo se efectuará en la casa concejo del pueblo de Hornillayuso la subasta de 15 robles marcados del monte Cuelto, propiedad de los pueblos de Cornejo y Hornillayuso, pertenecientes a la Merindad de Sotoscueva, por el tipo de tasación de 350 pesetas, y bajo las condiciones que se expresan en el BOLETIN OFICIAL número 188 de 22 de agosto último.

Se efectuará la subasta con arreglo a lo que determinan los artículos 162 y 163, del vigente Estatuto municipal, el 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y la Instrucción de 17 de octubre de 1925, a la hora de las doce (oficial).

Merindad de Sotoscueva a 15 de septiembre de 1927.—Por autorización de ambas Juntas, El Presidente de la de Cornejo, Natalio Ortiz.

CAJA DE AHORROS

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 30 de junio del corriente año:

6.698.612.27 pesetas.

2

VALDIVIELSO Y COMPAÑIA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.— Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonos, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

4